De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 256 DE LA LEY N° 5395, "LEY GENERAL DE SALUD", DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

NIELSEN PÉREZ PÉREZ
Y OTROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.° 22.511

REFORMA DEL ARTÍCULO 256 DE LA LEY N° 5395, "LEY GENERAL DE SALUD", DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

PROYECTO DE LEY

Expediente N.° 22.511

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, la mayor parte de las personas que se dedican a la prestación de servicios denominados como de embellecimiento, higiene o limpieza; lo hacen desde la informalidad, por la complejidad de los trámites y los costos que involucra la apertura de sus locales en el ámbito de la formalidad.

Precisamente por la dificultad que enfrentan, en octubre del año 2018, se constituyó la Comisión Costarricense de Técnicos en Belleza, con el propósito de organizarse para visibilizar las luchas y necesidades que tiene su sector; así como abrir espacios de diálogo con el Poder Ejecutivo y lograr impulsar las reformas necesarias a nivel reglamentario, para conseguir el reconocimiento y respeto de los derechos humanos del sector.

Actualmente la Comisión se ha transformado en el Sector del Cuidado, Bienestar e Imagen Personal, el cual incorpora diferentes actividades empresariales del sector, como por ejemplo: estilistas, estetiticistas, maquillistas, barberos, masoterapeutas, artistas de pestañas, entre otros.

Representan a más de 50 mil personas y sus familias o personas dependientes económicamente, según los datos que proporciona el sector del cuidado, bienestar e imagen personal, porque no hay datos disponibles del INEC, por lo que podrían ser muchas más pues no todas las personas que se dedican a estos oficios están registradas.

Son un sector económico y social de alta importancia en el país, sin embargo, la dispersión de esta actividad facilita que sea invisibilizada; así como sus aportes en la salud costarricense, en el impulso de las PYMES, la reducción de la pobreza, la generación de oportunidades, entre otros.

En cuanto a las afectaciones del COVID-19 y en especial en la vida de las mujeres en Costa Rica, cuya importancia para este proyecto recae por ser la mayor parte de este sector fuerza laboral femenina, el INAMU ha indicado en su informe OO3-CIII-2021-UINV-INAMU que "…*Por otro lado, en términos de la afectación que han sufrido las mujeres emprendedoras y empresarias, según el sondeo realizado por el Departamento de Desarrollo Regional del INAMU entre el 2 de abril y el 19 de mayo de 2020, a 607 mujeres que tienen un negocio propio, se identificó que las actividades económicas más afectadas son las siguientes: Servicios (23%), entre los que figuran ventas de comidas, salones de belleza y estéticas, reparaciones menores, entre otras*"[1] (subrayado no es del original).

Una mayoría de estas personas son mujeres jefas de hogar, que al igual que muchos otros, lamentablemente se han visto muy afectadas en este contexto de la pandemia y sus circunstancias económicas son apremiantes, como lo demuestra el párrafo anterior, por lo cual es de vital importancia tomar acciones que tengan un impacto inmediato en su realidad.

Haciendo una revisión de la regulación que les afecta, se encuentra que actualmente las personas propietarias o administradoras de establecimientos destinados a la prestación de servicios de embellecimiento, higiene o limpieza personal tales como peluquerías, barberías, salones de belleza, gimnasios y otros similares, deben obtener un permiso de funcionamiento previo del Ministerio de Salud para su instalación y este será concedido sólo cuando acrediten haber dado cumplimiento a las exigencias reglamentarias que dicho Ministerio dicte, en

[1] INAMU, Informe OO3-CIII-2021-UINV-INAMU, 2021, pág. 37.

resguardo de la salud de las personas que requieren tales servicios y del personal de esos establecimientos.

Este permiso conlleva gastos relacionados a los requisitos que debe entregar para su trámite, empezando por $30 del pago de servicios que corresponde para este tipo de establecimientos con clase de riesgo tipo C; además de los formularios de solicitud de permiso sanitario de funcionamiento y el de declaración jurada, presentar su documento de identidad, si lo solicita por primera vez, si es una renovación tiene otros requisitos adicionales.

Además de lo anterior, el artículo 256 de la Ley General de Salud establece dos requisitos para el personal de los establecimientos antes señalados:

a) tener un certificado de salud reglamentario emitido por una persona profesional en Medicina, con un costo aproximado actual según el Colegio de Médicos y Cirujanos de ¢34.298 (certificado y consulta pues debe pedir la consulta médica para que le emitan el certificado después de valorar su salud) y,
b) disponer de las medidas de protección personal necesarias para el personal de los establecimientos, durante su jornada de trabajo.

De igual forma, los regula el Decreto Ejecutivo N° 18.329 “Reglamento de Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines”, el cual se encuentra en vigencia desde el 08 de agosto de 1988, por lo que es necesario actualizarlo a la brevedad. Con ese objetivo, se realiza una mesa de trabajo en que participa el Ministerio de Salud y representantes del sector, para elaborar una propuesta de reforma integral a este Reglamento.

El artículo 11 del mencionado Reglamento, establece como uno de los requisitos, la presentación de un certificado o carta de idoneidad que haga constar la experiencia o capacidad de la persona que quiere trabajar como técnica en belleza. Dicho

certificado es extendido por organizaciones privadas, obligando a toda persona que quiera tramitar una patente municipal a pagar sumas que iban de los ¢60.000 mil colones o más, a beneficio de dichas organizaciones privadas.

Este trámite durante muchos años, ha contado con el reconocimiento del Ministerio de Salud y algunos de los gobiernos locales, en perjuicio de las personas que tienen este tipo de negocios, pues se considera incorrecto que una organización privada se le concedieran funciones regulatorias y de certificación pública sin serlo y que se le permitiera beneficiarse económicamente de esa función; sin embargo, dichosamente, en una reforma parcial reciente del reglamento fue eliminado este requisito.

Pero aún queda la tarea de excluir, mientras se termina la propuesta de la reforma integral del Reglamento, el requisito del certificado médico que establece el artículo 256 de la Ley General de Salud, entre otros, que no tiene una justificación técnica de peso para su existencia y se convierte en una barrera más para la formalización de los negocios.

Además, estas eliminaciones van en la línea de la simplificación de trámites que se requiere en nuestro país, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”; así como las mejores prácticas recomendadas por la OCDE en nuestro proceso de incorporación.

Asimismo, es necesario recordar que el artículo 56 de nuestra Constitución Política dice: “*El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo*” (el subrayado no es del original).

Como Estado, la administración tiene la obligación de facilitar las condiciones para que las personas puedan trabajar, no de complicarlas imponiendo requisitos que se convierten en barreras para la formalización de sus negocios y trabajar a cabalidad, percibiendo ingresos, según la normativa.

En virtud de los motivos expuestos, se presenta a la valoración del Parlamento, el presente proyecto de ley para su debido estudio y aprobación final por parte de las señoras diputadas y de los señores diputados, que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 256 DE LA LEY N° 5395, "LEY GENERAL DE SALUD", DE 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO UNICO. - Modifíquese el artículo 256 de la Ley N° 5395, "Ley General de Salud" del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

> *"**ARTÍCULO 256**.- El personal de los establecimientos a que se refiere esta sección deberá disponer de las medidas de protección personal durante su trabajo."*

Rige a partir de su publicación.

Nombre completo	Firma
Nielsen Pérez Pérez	
Eduardo Cruickshank Smith	
Mileidy Alvarado Arias	
Carmen Chan Mora	
María Vita Monge Granados	
Wagner Jiménez Zúñiga	
María José Corrales Chacón	
Paola Valladares Rosado	
Víctor Morales Mora	
Aracelly Salas Eduarte	

Nombre completo	Firma
Floria Segreda Sagot	
Melvin Angel Núñez Piña	
Ivonne Acuña Cabrera	
Pedro Muñoz Fonseca	
Pablo Heriberto Abarca Mora	
María Inés Solís Quirós	
Catalina Montero Gómez	
Laura Guido Pérez	
Dragos Dolanescu Valenciano	
Nidia Céspedes Cisneros	
Carolina Hidalgo Herrera	
Enrique Sánchez Carballo	
Aida María Montiel Héctor	

Diputados y Diputadas

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada